

Impuestos Especiales. Inspección tributaria. Recaudación tributaria.

Audiencia Nacional

**AN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia núm.
481/2016 de 23 noviembre**

JUR\2016\267400

ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 180/2015

Ponente: Excmo Sr. Ernesto Mangas González

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000180/2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02700/2015

Demandante: ARCELORMITTAL ZARAGOZA,S.A.

Procurador: DON JOSE MARIA MARTIN RODRIGUEZ

Letrado: DON ENRIQUE SENARIS GONZALEZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.:D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS LOPEZ MUÑIZ GOÑI

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

Dª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

D. JAIME ALBERTO SANTOS CORONADO

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Séptima] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el **recurso contencioso-administrativo núm. 180/2015**, interpuesto por «ARCELORMITTAL ZARAGOZA, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales D. José María Martín Rodríguez, con asistencia letrada, contra la Resolución adoptada con fecha de 22 de enero de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Sala Segunda - Vocalía Octava -- R. G. 4650/2011], en materia de **Impuestos Especiales**; habiendo sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la Abogacía del Estado. Cuantía: 1.179.442 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En el «Procedimiento de Solicitud de Devolución de Ingresos Indevidos mediante Rectificación de Autoliquidación» [Nº. de Expdte.:1/2011], incoado como consecuencia de **solicitud de devolución de ingresos indebidos** [Impuesto Especial sobre la Electricidad - Ejercicios 2007 a 2010], presentada con fecha de 21 de febrero de 2011 por «ARCELORMITTAL ZARAGOZA, S. A.» [N. I. F.: A50004126], y a cuya solicitud correspondió el número de registro de entrada RGE/00675565/2011, recayó **resolución** del Jefe de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de Zaragoza [Delegación de Zaragoza - AEAT], de 18 de julio de 2011, desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cuotas soportadas del Impuesto sobre la Electricidad.

Disconforme con lo resuelto, la sociedad interesada, mediante escrito presentado con fecha de 01 de agosto de 2011, interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que procedió a su desestimación mediante resolución de 22 de enero de 2015 [R. G. 4650/2011].

SEGUNDO: Con fecha de 11 de mayo de 2015, el Procurador de los Tribunales D. José María Martín Rodríguez, actuando en representación de «ARCELORMITTAL ZARAGOZA, S. A.», interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional **recurso contencioso-administrativo** frente a la expresada Resolución adoptada con fecha de 22 de enero de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [R. G. 4650/2011].

TERCERO: El recurso contencioso-administrativo así planteado fue admitido a trámite por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección 7ª] mediante decreto de 13 de mayo de 2015 [Recurso Contencioso-Administrativo núm. 180/2015]. Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la **demand**, lo que efectuó mediante escrito presentado con fecha de 28 de julio de 2015 en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que:

*«...se dicte sentencia por la que estimando el presente recurso contencioso-administrativo: **A)** Acuerde anular la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de enero de 2015, recaída en el expediente de reclamación económico-administrativa 4650/2011, interpuesto contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Dependencia de Aduanas e impuestos Especiales de la AEAT Zaragoza, denegatorio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondientes al Impuesto Especial sobre la Electricidad, periodos 2007 a 2010, por importe total de 1.179 442 euros. **B)** Acuerde, de conformidad con la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada en fecha 21 de febrero de 2011, la devolución de 1.179.442 euros más los intereses de demora, por considerar no ajustado a Derecho la inclusión de los peajes de acceso en la Base Imponible del IEE y procedente su inclusión respecto del servicio de interrumpibilidad. **C)** Subsidiariamente, conforme a lo expuesto en el Fundamento*

Tercero del presente escrito, se acuerde en todo caso la devolución de 744.139 euros más intereses de demora, por entender que, en todo caso, la aceptación del servicio de interrumpibilidad debe disminuir la base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad.»

CUARTO: A continuación se dio traslado a la Abogacía del Estado para la **contestación** a la demanda, lo que realizó tras la ampliación del expediente mediante escrito presentado con fecha de 20 de mayo de 2016, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo, confirmando los actos recurridos e imponiendo las costas a la actora.

QUINTO: Mediante decreto de 25 de mayo de 2016 se fijó la cuantía del proceso en 3.117.158,52 Euros. Mediante auto de 27 de mayo de 2016 se recibió el proceso a prueba, admitiendo la documental propuesta en la demanda. Una vez formalizado por las partes el trámite de **conclusiones**, mediante diligencia de ordenación de 18 de julio de 2016 se dieron por concluidas las actuaciones concluidas, quedando pendientes de señalamiento para votación y fallo. Y mediante providencia de 03 de octubre de 2016 se señaló para **votación y fallo** el día 10 de noviembre de 2016, fecha en la que tuvo lugar, prosiguiendo la deliberación el 17 de noviembre siguiente, en que el proceso quedó visto para sentencia, siendo Ponente el Magistrado D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Objeto del recurso contencioso-administrativo.

1.- Objeto del proceso contencioso-administrativo.

Es **objeto de impugnación** [art. 25 , Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741)] la Resolución adoptada con fecha de 22 de enero de 2015 por el Tribunal Económico- Administrativo Central [Sala Segunda, Vocalía Octava; R. G. 4650/2011], desestimatoria de la **reclamación económico-administrativa** promovida por «ARCELORMITTAL ZARAGOZA, S. A.» contra la resolución de 18 de julio de 2011, dictada por el Jefe de la Dependencia Provincial de Aduanas e Impuestos Especiales de Zaragoza [Oficina Gestora de Impuestos Especiales de Zaragoza - Delegación de Zaragoza, AEAT], a su vez desestimatoria de la **solicitud de devolución de ingresos indebidos** mediante rectificación de autoliquidación [arts. 126/129, RD 1065/2007, de 27 de julio (RCL 2007, 1658) , en relación con los arts. 120.3 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945)], presentada por la indicada sociedad el 21 de febrero de 2011, ante la circunstancia de haber soportado la repercusión del Impuesto Especial sobre la Electricidad durante los ejercicios 2007 a 2010 a través de las autoliquidaciones practicadas por las compañías distribuidoras con ocasión de la adquisición de la energía que aplicaba a la realización de los procesos metalúrgicos que forman parte de su actividad, consistente en la fabricación de acero.

1.1.- **Solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

En la **solicitud** , el obligado tributario venía a manifestar que había soportado la repercusión de la cuota del Impuesto Especial sobre la Electricidad [IEE] derivada del consumo de energía eléctrica inherente a su actividad y que, por un importe total de 60.968.982,42 Euros [Doc. 3a (suministro de energía) y 3b (término potencia o peaje), adjuntados con la solicitud] había adquirido, en el período de 01/2007 a 12/2010, de las entidades ENDESA [N. I. F.: B82846817] y FORTIA [N.I.F.: B85228138], que procedieron a repercutir el tributo y a presentar las autoliquidaciones, por hallarse la adquisición de cuya energía dentro del ámbito objetivo de dicho impuesto [art. 64 bis , Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150)].

En la exposición de los **hechos de la solicitud**, se indicaba que el importe de las cuotas del IEE repercutidas en el período reseñado ascendía a 3.117.158,92 Euros, cuya devolución solicitaba, junto con los correspondientes intereses de demora. Aunque al término del escrito **solicitaba la devolución**, junto con los intereses de demora correspondientes, **de las siguientes cantidades**: A) Un importe de 3.242.555,75 euros en concepto de Impuesto Especial sobre la Electricidad e Impuesto sobre el Valor Añadido abonado en **exceso** como consecuencia de no haber restado de la Base Imponible los descuentos por la **interrupción del suministro**. B) Un importe de 506.021,57 euros en concepto de Impuesto Especial sobre la Electricidad e Impuesto sobre el Valor Añadido abonado en concepto de los denominados **peajes**. C) Por último, un importe de 2.253.696,56 € en concepto de devolución del Impuesto Especial sobre la Electricidad por la manifiesta **incompatibilidad** entre el Derecho Comunitario y la Legislación Española, y al consiguiente ajuste en la cuota de IVA soportado.

Y conforme se expone en la resolución desestimatoria de la **solicitud** de referencia, los **motivos** en los que se basaba **esta**, eran:

1º.- Consideración de que no está sujeta al impuesto la contraprestación del servicio de distribución, "peaje" o "potencia" percibido por el distribuidor.

2º.- Supuesta contravención en el ámbito nacional de lo dispuesto por la Directiva 2003/96 (LCEur 2003, 3588) del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

3º.- Disminución en la base imponible del impuesto por los importes percibidos como consecuencia del servicio de interrumpibilidad prestado al Operador del Sistema, desde la entrada en vigor a partir del 1 de julio de 2008 del sistema fijado por el nuevo marco regulatorio (apartado 1.1 de la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre (RCL 2006, 2350 y RCL 2007, 342) , por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero de 2007, y la Orden Ministerial 1 TC/2370/2007, de 26 de julio , por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieran su energía en el mercado de producción).

La Oficina Gestora **requirió** a la solicitante para que **aclarase** su solicitud mediante "la presentación de las cantidades que solicita por cada año solamente del **IE**, y no del IVA, ya que la gestión de este impuesto no corresponde a esta oficina gestora". Requerimiento que la solicitante atendió mediante escrito de 10 de junio de 2011 al que se adjunta un cuadro con el desglose del "Impuesto sobre la Electricidad efectivamente satisfecho por ARCELORMITTAL ZARAGOZA. Años 2007 a 2010", del que resulta que el precio total satisfecho por la adquisición de la electricidad ascendió a 60.968.982,42 Euros; y que las cuotas del IEE satisfechas ascendieron a 3.117.158,92 Euros. **Una vez subsanada**, la Oficina Gestora **desestimó la solicitud** y, más concretamente, el **primero de los motivos** de la misma [no sujeción de la contraprestación, porque la red de transporte de energía eléctrica y las instalaciones de distribución de la misma se consideran **depósitos fiscales** a efectos del IEE, por lo que el transporte y distribución se realizan en **régimen suspensivo** de este impuesto, difiriéndose el devengo del mismo al momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación [art. 64 bis 5 a, Ley 38/1992], y existe un sujeto pasivo a quien la mencionada Ley impone la obligación de repercutir la cuota del impuesto correspondiente a los peajes por utilización de una red de transporte que tenga la condición de depósito fiscal, cual es el titular de las instalaciones de distribución. Del mismo modo, la oficina gestora rechazó el **segundo de los motivos de la solicitud** [Contravención de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, art. 2.4, transpuesta por la Ley 22/2005, de 18 de noviembre (RCL 2005, 2253)], porque la regulación interna sobre la materia que queda expresamente excluida del ámbito de la Directiva no puede determinar la

transposición incorrecta de la misma. Finalmente, rechazó el **tercer motivo** de la solicitud [incidencia sobre la base imponible de su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad], porque la base imponible en el IEE parte de la base imponible a efectos del IVA, definida en el art. 78. Uno de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) , y no cabe reconocer la condición de descuento y/o bonificación en el sentido del art. 78.Tres. 2 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512 , 2775 y RCL 1993, 246) a lo que es un servicio propio y que se desarrolla en un marco legal y contractual específico entre el operador del sistema y el operador del servicio, en lo que es una relación independiente de la relación comercial entre el suministrador o el distribuidor y el consumidor de energía eléctrica.

1.2.- Reclamación económico-administrativa.

En la **reclamación económico-administrativa** promovida por a ahora demandante frente a la resolución desestimatoria de su solicitud de devolución de ingresos indebidos, y más concretamente en el trámite de **alegaciones** formalizado en escrito presentado el 01 de marzo de 2013, interesó la estimación de la misma y la anulación de la resolución de la Oficina Gestora a la que se contraía, por los **motivos** siguientes:

«Se ha de realizar una correcta **determinación de la base imponible** del Impuesto Especial de la Electricidad conforme [a] la **normativa interna** del impuesto: Las cantidades **recibidas** por AM ZARAGOZA como consecuencia de la aceptación de la **interrumpibilidad** en el suministro deben minorar la base del IEE conforme a la interpretación vigente realizada por la propia Administración tributaria.»

«La correcta determinación de la base imponible del Impuesto Especial de la Electricidad, según la **normativa interna** vigente, en relación al Impuesto Especial sobre la Electricidad, debería conllevar que las cantidades **pagadas** por AM ZARAGOZA como consecuencia del **uso de las redes de transporte** no deben formar parte de la base del Impuesto Especial sobre la Electricidad.»

«La aplicación del Impuesto Especial sobre la Electricidad a los procesos de producción metalúrgica resulta de una **incorrecta transposición de las Directivas** comunitarias 2003/96 y 2008/118/ CE (RCL 1978, 2836) y, como tal, ha de suponer la anulación de las liquidaciones tributarias y la devolución de las cuotas repercutidas al consumidor que realiza la producción metalúrgica.»

«Existe una **incompatibilidad** del ordenamiento interno con el ordenamiento comunitario al constituirse el Impuesto Especial sobre la Electricidad como un recargo o tipo incrementado del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que grava el suministro de energía.»

Con fecha de 12 de febrero de 2014, la reclamante presentó nuevo **escrito renunciando a las pretensiones relativas a la vulneración del Derecho comunitario, a la incompatibilidad del IVA con el IEE**, así como al planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE. Renuncia realizada en base al art. 238 de la Ley General Tributaria.

El **TEAC**, en la resolución de 22 de enero de 2015 [R. G. 4650/2011] a la que se contrae el presente recurso jurisdiccional, desestimó la reclamación y, por tanto, los motivos de la misma. Y así:

-Rechazó la indebida repercusión del IEE, alegada por la reclamante, en relación con las cantidades abonadas por el **uso de las redes de transporte** [peajes], por considerar que se había producido el hecho imponible del IEE en relación con los peajes satisfechos por la reclamante, y que los sujetos pasivos del mismo efectuaron de forma correcta la repercusión sobre el adquirente [Art. 64 bis A) 6, 64 ter y 14.1 de la LIE; Consultas vinculantes V0914/2011, de 4 de abril de 2011, y 1725/00, de 6 de octubre de 2000, de la DGT; sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 2014, Rec. 44/2013].

-Rechazó la alegación relativa al **servicio de interrumpibilidad** , partiendo de la retribución de dicha

prestación hasta 01 de julio de 2008 (fecha en que entró en vigor la normativa que actualmente regula la materia) y a partir de 01 de julio de 2008, para señalar que "...no cabe reconocer la condición de descuento y/o bonificación, en el sentido del artículo 78.Tres.2º, segundo párrafo, de la LIVA, a lo que es un servicio propio que se desarrolla en un marco legal y contractual específico entre el Operador del Sistema y el proveedor del servicio, es decir, el consumidor de energía eléctrica, siendo esta una relación independiente de la relación comercial entre dicho consumidor y el suministrador o el distribuidor de electricidad". De forma que "...no se puede considerar un descuento en la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad las minoraciones del precio de la energía eléctrica que constituya la remuneración del servicio de interrumpibilidad". En tal sentido, venía a citar el TEAC la Consulta vinculante V2441-09, de 30 de octubre de 2009, de la D. G. de los Tributos, para terminar indicando que: "...las cantidades percibidas por la entidad reclamante como contraprestación por el servicio de interrumpibilidad constituyen la remuneración de una prestación distinta e independiente de la propia adquisición de energía eléctrica y, por tanto, no pueden formar parte de la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, cuyo hecho imponible es la fabricación de electricidad y se devenga con su suministro. De esta manera, tales cuantías no afectan a la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, por lo que no pueden adicionarse a ella, pero tampoco pueden minorarla. La base imponible de este impuesto se forma teniendo en cuenta un suministro de energía eléctrica a título oneroso y las remuneraciones del servicio de interrumpibilidad no forman parte de tal suministro ni tampoco constituyen un descuento que minore el precio satisfecho por la adquisición de la electricidad".

SEGUNDO

Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.

1.- En la **súplica de la demanda**, la entidad recurrente ejercita la **pretensión** (A) de que se anule la resolución del TEAC inmediatamente impugnada, (B) de que **principalmente** se le reconozca la situación jurídica consistente en la devolución de ingresos indebidos presentada el 21 de febrero de 2011, por el preciso importe de **1.179.442 Euros** más los intereses de demora devengados, por considerar no ajustada a Derecho la inclusión de los **peajes de acceso** en la base imponible del IEE, y procedente su inclusión respecto del **servicio de interrumpibilidad**, y (C) de que **subsidiariamente**, conforme a lo expuesto en el **fundamento jurídico tercero** de la demanda, se le reconozca en todo caso la situación jurídica consistente en la devolución de 744.139 Euros más los intereses de demora, por considerar a este respecto que la aceptación del **servicio de interrumpibilidad** debe comportar la disminución de la base imponible del IEE.

Y en el **Otrosí quinto de la demanda**, para el caso de que fuera estimado el recurso jurisdiccional y con independencia de la imposición de las costas procesales asimismo solicitada, se pretende la **indemnización**, a cargo de la Administración demandada, "en los **daños y perjuicios** sufridos como consecuencia de la situación que ha dado lugar a la presente *litis*, incluyendo dentro de dicha indemnización, que se pide de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley Jurisdiccional, el gasto que mi mandante ha tenido que soportar por la interposición del presente recurso contencioso-administrativo correspondiente a la **tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional** en el orden contencioso-administrativo". A estos efectos, adicionalmente se solicita que, caso de estimación parcial del recurso jurisdiccional, se determine el derecho de la demandante a la indemnización solicitada proporcionalmente a la estimación de su pretensión.

En su escrito de **conclusiones**, la demandante interesó que se dicte sentencia de acuerdo con lo solicitado en la súplica de la demanda.

2.- La entidad demandante expone en la demanda los **fundamentos jurídicos** de cuyas pretensiones, previa «descripción del funcionamiento económico de los descuentos por aceptar la interrupción en el suministro eléctrico y de su carácter de menor contraprestación por tal suministro respecto de este tema», dedicando los fundamentos jurídicos primero a cuarto a las cuestiones relativas a la incidencia del servicio de interrumpibilidad en la determinación de la base imponible del tributo cuya devolución se pretende; el fundamento jurídico quinto a las cuestiones relativas a la incidencia de la contraprestación del servicio de transporte de la electricidad en la base imponible del mismo tributo; y el fundamento jurídico sexto a una cuestión común a uno y otro aspecto, la retribución del servicio de transporte y del servicio de interrumpibilidad. **Fundamentos jurídicos** que aparecen enunciados en los términos siguientes:

«Fundamento jurídico Primero. Resultará acreditado en este fundamento de derecho que las cantidades percibidas por la compareciente por la **interrupción** en el suministro eléctrico constituyen un **descuento en el precio** que la compareciente paga por dicho suministro»

«Fundamento jurídico Segundo. ARECELORMITTAL ZARAGOZA, S. A., no realiza ninguna ordenación de medios materiales y personales para la realización de una actividad independiente del suministro de energía y, como consecuencia de ello, las cantidades percibidas por la interrupción en el suministro, llámense o no descuentos, son configuradas legal y económicamente como una **menor contraprestación por el propio suministro** y no son el producto de la retribución de una actividad independiente (contrariamente a lo que argumenta el TEAC)»

«Fundamento jurídico Tercero. El hecho de que un mismo suministro pueda dividirse en varios hechos imponderables a los efectos del IVA, principal argumento alegado por el TEAC, no es óbice para considerar que todos ellos configuran la **contraprestación total por el suministro de energía**, siendo esta contraprestación total pagada por el suministro la **base del IEE**, de acuerdo con la doctrina mantenida por la propia Administración»

«Fundamento jurídico Cuarto. La no devolución del impuesto asociado a las cantidades percibidas por la aceptación de la interrumpibilidad conduce a una **doble tributación** en la medida en que la interrumpibilidad es un coste del sistema, que a su vez es objeto de tributación a través de los peajes. De no reducirse el impuesto en el valor de los descuentos percibidos por la aceptación de la interrumpibilidad, el impuesto se recaudaría dos veces y sobre una base mayor a la contraprestación que todos los consumidores pagan por el suministro de energía»

«Fundamento Jurídico Quinto. De la correcta determinación de la base imponible según la normativa vigente del IEE: Las cantidades pagadas por ARCEROMITTAL ZARAGOZA, S. A., como consecuencia del **uso de las redes de transporte** no deben formar parte de la base del IEE»

«Fundamento Jurídico Sexto. El artículo 5 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , de Impuestos Especiales , en desarrollo de los artículos 3 de la Directiva 2003/96/CE y artículo 5.1 de la Directiva 92/12/CE (LCEur 1992, 789) , define un **hecho imponible** del Impuesto Especial sobre la Electricidad que pretende ajustar el gravamen al valor de la energía consumida. Ello supone una infracción de los artículos 31.3, 133 y 134.7 de la Constitución Española (RCL 1978, 2836) , en los que se consagra el **principio de reserva de ley** en materia tributaria, todos ellos en relación con el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria , y artículo 31.1 de la Constitución Española , que consagra el **principio de capacidad económica**»

2.- En el trámite de conclusiones, la parte actora incidió en las alegaciones de la demanda sobre el servicio de interrumpibilidad, manteniendo también lo alegado en aquella sobre la retribución del servicio

de transporte, no obstante las sentencias de esta Sala y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, racaídas al respecto.

3.- La Administración demandada, en la **contestación** a la demanda, se opuso al recurso jurisdiccional, remitiéndose en definitiva a la sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 2014 en lo que respecta a la prestación del servicio de interrumpibilidad, y a la de 24 de febrero de 2014 en lo que respecta a la tributación del transporte de la electricidad. Y defendiendo, finalmente, la inexistencia de infracción constitucional.

En el trámite de **conclusiones**, la Abogacía del Estado vino a dar por reproducidas las alegaciones fácticas y jurídicas de la contestación a la demanda.

TERCERO

Sobre los motivos de la demanda.

1.- De lo expuesto al delimitar el **objeto** y el **planteamiento** del proceso contencioso-administrativo sometido a la consideración de la Sala, se desprende que, el 21 de febrero de 2011, la sociedad demandante solicitó en vía administrativa la **rectificación** de las autoliquidaciones presentadas en concepto de IEE por las compañías que le habían suministrado electricidad en el período de 2007 a 2010, así como la **devolución** de los ingresos efectuados en tal concepto, con sus intereses de demora, al considerar **improcedente**, por no ajustada a Derecho, la **inclusión** de los **peajes de acceso** en la base imponible del IEE, y **procedente** su **inclusión** respecto del **servicio de interrumpibilidad**, además de considerar incompatible la tributación por tal concepto impositivo con el Derecho derivado de la Unión Europea y con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Rechazada cuya solicitud en un todo por la Oficina Gestora de II. EE., **interpuso reclamación económico-administrativa**, renunciando en el curso de su tramitación a parte de las pretensiones inicialmente sostenidas [escrito presentado el 05 de febrero de 2014], siendo rechazada cuya reclamación en lo que respecta a las pretensiones subsistentes, es decir, las deducidas respecto de la repercusión de los peajes y del servicio de interrumpibilidad, a través de la resolución inmediatamente impugnada en este recurso jurisdiccional.

En la súplica de la **demanda** rectora del recurso jurisdiccional, **junto a la pretensión de anulación** de la Resolución del TEAC que, poniendo fin a la vía económico-administrativa, vino a confirmar la dictada en el "Procedimiento de Solicitud de Devolución de Ingresos Indebidos mediante Rectificación de Autoliquidación" [Expediente 1/2011], se deduce con carácter principal la **pretensión** de reconocimiento de la situación jurídica consistente en la devolución de ingresos indebidos presentada el 21 de febrero de 2011, por el preciso importe de **1.179.442 Euros** más los intereses de demora devengados, por considerar no ajustada a Derecho la inclusión de los **peajes de acceso** en la base imponible del IEE, y procedente su inclusión respecto del **servicio de interrumpibilidad**. Subsidiariamente, y conforme a lo expuesto en el **fundamento jurídico tercero** de la demanda, se pretende el reconocimiento, en todo caso, de la situación jurídica consistente en la devolución de 744.139 Euros más los intereses de demora correspondientes, por considerar a este respecto que la aceptación del **servicio de interrumpibilidad** debe comportar la disminución de la base imponible del IEE. Adicionalmente, se pretende la **indemnización de daños y perjuicios** derivados de la interposición del recurso jurisdiccional, con inclusión del gasto representado por el importe de la tasa satisfecha por dicha interposición.

Y en el trámite de **conclusiones**, la parte demandante reiteró que se dictase sentencia de conformidad con lo solicitado en la demanda.

2.- La primera de las peticiones realizadas en la **solicitud de devolución de ingresos indebidos** consistía en propugnar la disminución de la base imponible del IEE por los importes percibidos como consecuencia del **servicio de interrumpibilidad** prestado al Operador del Sistema. Petición que la Oficina Gestora rechazó sustancialmente por considerar que la relación jurídica inherente a la liquidación del referido servicio se establece entre el proveedor de este y el operador del sistema; que la base imponible en el IEE parte de la base imponible a efectos del IVA para un suministro de energía eléctrica a título oneroso dentro del territorio de aplicación de este impuesto entre personas no vinculadas; y que no cabe reconocer la condición de descuento y/o bonificación en el sentido del art. 78.Tres.2 de la Ley 37/1992 (RCL 1992, 2786 y RCL 1993, 401) a lo que es un servicio propio y que se desarrolla en un marco legal y contractual específico entre el operador del sistema y el proveedor del servicio, en lo que es una relación independiente de la relación comercial entre el suministrador o el distribuidor y el consumidor de energía eléctrica.

2.1.- El **TEAC** confirmó la resolución de la Oficina Gestora por las razones expuestas en el fundamento jurídico quinto de su resolución, en línea con lo resuelto por la Oficina Gestora, precisando que "...las cantidades percibidas por la entidad reclamante como contraprestación por el servicio de interrumpibilidad constituyen la remuneración de una prestación distinta e independiente de la propia adquisición de energía eléctrica y, por tanto, no pueden formar parte de la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, cuyo hecho imponible es la fabricación de electricidad y se devenga con su suministro..."

2.2.- En la **demanda** rectora del recurso jurisdiccional, defiende la parte actora que las cantidades percibidas por la misma en virtud de la **interrupción del suministro eléctrico** constituyen un descuento en el precio que paga por dicho suministro.

Así, a través de los medios de prueba documental reseñados en el fundamento jurídico primero de la demanda, defiende dicho aserto, atendiendo a la configuración de la contraprestación del servicio en la normativa del sector eléctrico; a la consideración que a la misma contraprestación se otorga en las memorias de la Comisión Nacional de la Energía; a la propia autorización que permite la aplicación a la demandante del régimen de interrumpibilidad; y a las propias liquidaciones realizadas por el operador del sistema a la demandante.

En el fundamento jurídico segundo de la demanda se alega que la configuración legal de la interrumpibilidad es como una característica del suministro y no como una actividad separada. Configuración que asimismo se dice otorgada en los informes del regulador y en la autorización administrativa concedida a la demandante. A lo que se añade que la posición del operador del sistema, como un mero intermediario en la liquidación de las prestaciones propias del suministro, y no como un receptor de un servicio para realizar una actividad propia, constituye igualmente una prueba de que la interrumpibilidad y su gestión no es una actividad separada del suministro. O que el propio cambio regulatorio del ejercicio 2008 se configura como un cambio en la formalización o los medios de pago de las relaciones entre los agentes que interviene en el suministro, "pero no delimita que donde antes existía una única relación ahora existan dos actividades diferenciadas con una ordenación separada de medios para atender a los mismos".

En el fundamento jurídico tercero de la demanda la demandante llega a la conclusión de que "...el argumento del TEAC de que la interrumpibilidad es una operación diferente a los efectos del IVA no sería relevante conforme a la doctrina de la Dirección General de los Tributos y la propia jurisprudencia comunitaria, en la medida en que lo que se ha de determinar es si la misma forma parte de la contraprestación total del suministro, aspecto este ya acreditado en los fundamentos de derecho anteriores".

Y en el fundamento jurídico cuarto de la demanda, partiendo de lo establecido en el RD 1634/2006 (RCL 2006, 2350 y RCL 2007, 342) y, anteriormente, en el RD 1556/2005 (RCL 2005, 2541 y RCL 2006, 329) , y de los informes de la CNE adjuntados con la demanda [Anexos 1 y 2], sostiene la demandante que "si el valor de las cantidades percibidas por la interrupción en el suministro no reduce la base del impuesto pagado por las entidades que perciben las mismas, el impuesto se estará pagando por duplicado, por estas entidades y por el total de los consumidores, surgiendo una doble imposición respecto de la misma manifestación de la capacidad económica objeto del gravamen (la fabricación de energía)".

2.3.- Al servicio de interrumpibilidad se ha referido este órgano judicial en sentencia de 15 de marzo de 2016 [P. O. 322/2015], recogiendo, entre otras, las siguientes consideraciones:

En el fundamento jurídico cuarto:

«La normativa reguladora de la prestación del servicio de interrumpibilidad se recoge actualmente en la disposición transitoria 6ª, apartado 1.1 , del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre , por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007(BOE de 30.12.2006) y en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio (RCL 2007, 1523 y 1799) , por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción (BOE 03.08.2007). Su entrada en vigor a partir del 1 de julio de 2008 resulta de lo establecido en la disposición transitoria 1ª del mismo Real Decreto , que dispone que los complementos por interrumpibilidad correspondientes a tarifas generales de alta tensión como la tarifa horaria de potencia desaparecen el 1 de julio de 2008. La citada disposición transitoria 6ª dispone lo siguiente:

"1. Se establecen los siguientes servicios de gestión de demanda para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción:

1.1. Servicios de interrumpibilidad.

Podrán prestar este servicio de interrumpibilidad aquellos consumidores en alta tensión que contraten su energía en el mercado de producción, bien directamente, bien a través de comercializador, y sean habilitados por la Dirección General de Política Energética y Minas para tal fin. Los consumidores que presten este servicio de interrumpibilidad, en respuesta a una orden del Operador del Sistema, reducirán su potencia demandada hasta el valor de potencia residual requerido en dicha orden.

(...)

2. Antes de que transcurran tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio desarrollará las condiciones de estos servicios y los requisitos para la participación en los mismos de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

(...)

4. Red Eléctrica de España, S.A. como operador del sistema, gestionará estos servicios, a cuyos efectos suscribirá los contratos con cada uno de los clientes que acuden al mercado de producción y ofrezcan dichos servicios. A estos efectos, el Operador del Sistema remitirá a la Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el plazo máximo de 15 días desde la publicación de las condiciones de estos servicios y los requisitos para la participación en los mismos de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo a que hace referencia el apartado 2, una propuesta de modelo de contratos de los servicios de gestión de demanda en el mercado que se regulan en los apartados anteriores".

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de

interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, desarrolla lo establecido en la disposición transitoria 6ª del RD 1634/2006 anteriormente transcrita. Exponiéndose en el preámbulo de esta Orden lo siguiente:

"La Ley 54/1997, de 27 de noviembre (RCL 1997, 2821) , del Sector Eléctrico, regula el régimen jurídico de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en la generación, el transporte, la distribución, la comercialización y los intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Directiva 96/92/CE (LCEur 1997, 191) , del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre, sobre normas comunes para el mercado interior de electricidad.

La Directiva 2003/54/CE (LCEur 2003, 2133) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, estableció nuevas normas comunes para completar el Mercado Interior de la electricidad y derogó la Directiva 96/92/CE, introduciendo modificaciones significativas.

Entre ellas, uno de los aspectos más destacados es que el suministro pasa a ser ejercido en su totalidad por los comercializadores en libre competencia, y son los consumidores de electricidad quienes eligen libremente a su suministrador. Se sustituye el suministro a tarifa, por razones de servicio público y protección al cliente, por el establecimiento de un sistema de tarifas de último recurso para determinados consumidores, para quienes se concibe el suministro eléctrico como servicio universal. Esta actividad se realizará por las empresas comercializadoras a las que se imponga tal obligación.

Hasta ahora, determinados consumidores venían ofreciendo servicios de gestión de la demanda al sistema eléctrico, como el de interrumpibilidad, reactiva o modulación de carga, que eran retribuidos a través de la tarifa eléctrica.

La necesidad de garantizar el suministro de electricidad a los consumidores, obliga a disponer de herramientas que flexibilicen la operación del sistema y que permitan dar respuestas rápidas y eficientes ante eventuales situaciones de emergencia, de forma que se minimice el impacto en la seguridad del sistema. La posibilidad de reducir la potencia demandada de aquellos consumidores que estén dispuestos a ello, se presenta como una valiosa herramienta para resolver aquellos incidentes que puedan derivar en una falta de suministro.

La posibilidad de reducir la potencia demandada de energía eléctrica a cambio de una compensación económica no es nueva ya que está contemplada en nuestra regulación, si bien era una opción que sólo se ofrecía a los consumidores que se encontraban acogidos a las tarifas generales de alta tensión, a la tarifa horaria de potencia y a los grandes consumidores sujetos a la tarifa G.4., que cumplieran determinadas condiciones. La necesidad de adaptar nuestra regulación a la de la Unión Europea y de no dar un tratamiento discriminatorio a los consumidores en función del procedimiento de adquisición de la energía, hacen necesario posibilitar la participación en el mecanismo de reducción de potencia a los consumidores que adquieren su energía en el Mercado de Producción.

Dada la importancia de este servicio para la garantía de suministro y en línea con el nuevo modelo que establece la Directiva 2003/54/CE, se hace necesario regularlo en el mercado para los consumidores que adquieren su energía libremente.

Por ello, el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, en su disposición transitoria sexta , fija las bases para regular este servicio que serán gestionados por el Operador del Sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo".

De acuerdo con dicho preámbulo, la referida Orden Ministerial "tiene por objeto regular las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo, así como su régimen retributivo" (artículo 1), y es "de aplicación a los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que contraten su energía en el mercado de producción, bien directamente, bien a través de comercializador o mediante un contrato bilateral" (artículo 2).

La misma Orden en su artículo 3, contiene la definición del servicio de interrumpibilidad:

"1. El servicio de interrumpibilidad de un consumidor que sea proveedor de este servicio consiste en reducir la potencia activa demandada hasta el valor de la potencia residual requerida, en respuesta a una orden de reducción de potencia dada por el Operador del Sistema en los términos establecidos en la presente orden y en el contrato que se formalice entre éste y aquél.

2. El servicio de interrumpibilidad será gestionado por el Operador del Sistema".

Respecto a la retribución de la prestación de este servicio de interrumpibilidad, el artículo 6 establece lo siguiente:

"Este servicio prestado por el consumidor se retribuirá de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RSI = DI \times FE$$

Donde:

RSI: Retribución anual del servicio de interrumpibilidad expresada en euros, con el límite máximo para cada proveedor del servicio de 20 euros por MWh consumido.

FE: Importe correspondiente a la facturación anual equivalente de la energía, expresada en euros (...)

DI: Descuento anual en porcentaje. (...)"

Además, para poder contratar este servicio, los consumidores han de reunir unos requisitos (artículo 9), obtener una autorización administrativa de la Dirección General de Política Energética y Minas (artículo 11) y formalizar el contrato con el Operador del Sistema (artículo 12), quien es, asimismo, responsable de las liquidaciones de este servicio que preste cada uno de sus proveedores (artículo 15).

Por tanto, la prestación de este servicio de interrumpibilidad, por los clientes que lo contraten, consiste en estar disponible para que se les pueda interrumpir el suministro de electricidad en respuesta a una orden de reducción de potencia dada por el Operador del Sistema, recibiendo a cambio, como contraprestación, una remuneración o compensación económica que liquida asimismo el Operador del Sistema.

De acuerdo con lo expuesto, en la actual normativa la contratación de la prestación del servicio de interrumpibilidad es una operación realizada entre los consumidores conectados en alta tensión que adquieren energía eléctrica en el mercado de producción y el Operador del Sistema que, conforme a la disposición transitoria 6ª del Real Decreto 1634/2006, se trata de Red Eléctrica de España, S.A., quien, como operador del sistema, gestionará estos servicios, a cuyos efectos suscribirá los contratos con cada uno de los clientes que acuden al mercado de producción y ofrezcan dichos servicios. En consecuencia, resulta evidente que tal contratación es una operación distinta e independiente de la operación de adquisición de energía eléctrica por parte de tales consumidores a la empresa distribuidora de electricidad que corresponda.»

En el fundamento jurídico quinto:

«Con anterioridad a la entrada en vigor de las normas transcritas (el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, y la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio), esta cuestión se encontraba regulada en la Orden Ministerial de 12 de enero de 1995, por la que se establecen las tarifas eléctricas. El artículo séptimo de la citada Orden regulaba los denominados "Complementos tarifarios" que consistían "en una serie de recargos o descuentos, que se calcularán tal y como se especifique en cada caso y deberán figurar por separado en el recibo de energía eléctrica". Siendo ésta la normativa que se encontraba en vigor en el año 2.007, objeto de comprobación por la Inspección en el caso que nos ocupa.

Uno de tales complementos tarifarios era el "Complemento por interrumpibilidad" (artículo 7.4). Así, "todo abonado, acogido a una tarifa general en alta tensión, que tenga el equipo adecuado para ello, podrá acogerse al sistema de interrumpibilidad, de acuerdo con las siguientes condiciones (...)". En este artículo se regulaban las condiciones del contrato de interrumpibilidad (7.4.1.2), que "deberá comenzar con el inicio de una temporada alta eléctrica, tendrá una vigencia de cinco años y se considerará prorrogado por iguales períodos si el abonado no solicita por escrito a la Dirección General de la Energía rescindirlo, con una anticipación mínima de un año".

Respecto a la facturación (7.4.1.5), disponía lo siguiente:

"La facturación definitiva del suministro interrumpible se hará por períodos anuales que comprenderán desde el día de comienzo de la temporada alta hasta el día anterior al de comienzo de la temporada alta del año siguiente:

Mensualmente se facturará un descuento provisional a cuenta del anual, que se hallará aplicando a la facturación básica acumulada desde el comienzo del período anual un descuento porcentual calculado con arreglo a la fórmula establecida en el apartado 7.4.4, con la única diferencia de que, para el cálculo del parámetro H, la energía realmente suministrada desde el comienzo del período anual hasta el último día del mes considerado, se multiplicará por 12 y dividirá por el número de meses del período anual transcurridos. El descuento así calculado se aplicará sobre la facturación básica del mismo período transcurrido y del importe resultante se deducirá el calculado de la misma forma para el mes anterior. Esta diferencia será la facturación del complemento por interrumpibilidad del mes correspondiente".

Igualmente, el artículo 7.4.4 regulaba el "Descuento o Recargo por interrumpibilidad" disponiendo:

"Todo abonado acogido a un sistema de interrumpibilidad tendrá derecho a un descuento o recargo sobre su facturación básica anual, calculado como suma de los dos términos siguientes:

$$I = DI - RI$$

Donde cada uno de ellos se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

a) CÁLCULO DI

(...)

DI = Descuento anual en porcentaje.

(...)

b) CÁLCULO RI. Este término sólo se aplica si por parte del abonado se superase, en momento de interrupción, la potencia máxima demandable (Pf-Pj), solicitada por la empresa distribuidora (...)

Sin perjuicio del recargo correspondiente, en su caso, el incumplimiento de tres o más interrupciones en un período anual significará la anulación del descuento I al abonado en dicho período".

Por tanto, en la normativa anterior se concebía el complemento por interrumpibilidad como un descuento o recargo que debía figurar por separado en el recibo de energía eléctrica y que se calculaba de acuerdo a lo previsto en la referida Orden Ministerial. En todo caso, conforme a lo señalado, la operación del servicio de interrumpibilidad se regulaba en la anterior normativa (al igual que en la actualmente vigente) como un contrato que, si bien estaba relacionado, es diferente e independiente al de suministro eléctrico, con sus propios presupuestos, derechos y obligaciones y estipulado con un sujeto distinto, el Operador del Sistema, y no con el productor, ni el comercializador o distribuidor de la energía.»

Y en el fundamento jurídico sexto:

«La base imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad se encuentra regulada en el artículo 64 ter de la LIE (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150) , a cuyo tenor literal:

"La base imponible del impuesto estará constituida por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total que, con ocasión del devengo del impuesto, se habría determinado como base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la Electricidad, para un suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido entre personas no vinculadas, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre (RCL 1992, 2786y RCL 1993, 401) , Reguladora de este último Impuesto".

Conforme a este precepto, la base imponible está constituida por el importe "total" que se habría determinado como base del IVA para un suministro de electricidad efectuado a título oneroso entre personas no vinculadas. Por tanto, para determinar qué conceptos se pueden descontar de la base imponible se ha de acudir al artículo 78 de la LIVA que regula esta cuestión en relación con el IVA. En concreto, el apartado tres de dicho artículo dispone lo siguiente:

"Tres. No se incluirán en la base imponible: (...) 2º Los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admitido en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones. (...)".

En consecuencia con lo anterior, en el presente caso, las cantidades percibidas por la recurrente que ésta pretende que sean descontadas de la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad constituyen una remuneración por la prestación, por parte de esta misma sociedad, de un determinado servicio como es el de interrumpibilidad. Pero, como ha quedado expuesto anteriormente, este servicio es totalmente independiente de la operación de adquisición de energía eléctrica efectuada por la recurrente cuyo suministro es el que origina el devengo del Impuesto y el que determina la formación de la base imponible. Por tanto, estas cantidades encajan en el supuesto previsto en el segundo inciso del artículo 78.Tres.2º de la LIVA que establece que no podrán admitirse como descuentos las minoraciones de precio que "constituyan remuneraciones de otras operaciones", como ocurre en el presente caso.

Al hilo de lo anterior, hasta el 1 de julio de 2008 (fecha en la que entra en vigor la actual normativa que regula esta materia) este servicio era retribuido en forma de descuento en la factura eléctrica del gran consumidor de energía eléctrica, lo que no significaba, de acuerdo con el artículo 78.Tres.2º, segundo párrafo de la LIVA , que minorase la base imponible del IVA ni del Impuesto sobre la Electricidad, pues se trataba igualmente de un servicio prestado por parte del adquirente de energía eléctrica distinto de la adquisición de dicha electricidad. El hecho de que el pago del precio de tal servicio se realizase a través de una compensación en la factura de la electricidad adquirida no debía afectar a la determinación de la base imponible a efectos del IVA y, por ende, a efectos del Impuesto sobre la Electricidad, pues no se

trataba de un menor precio de la electricidad adquirida sino de una compensación en factura por bienes y servicios recibidos y prestados por el propio consumidor: adquisición de electricidad y servicio de interrumpibilidad respectivamente.

A tenor de la normativa vigente, a partir del 1 de julio de 2008 la retribución de la prestación de interrumpibilidad se independizó de la facturación al consumidor final quedando aún más claro que la retribución de dicha prestación es ajena al precio del suministro eléctrico que paga el consumidor y, en esa medida, no puede minorar la base imponible del IVA ni del Impuesto sobre la Electricidad correspondiente al suministro de energía eléctrica que recibe. En consecuencia, no cabe reconocer la condición de descuento y/o bonificación, en el sentido del artículo 78.Tres.2º, segundo párrafo de la LIVA, a lo que es un servicio propio que se desarrolla en un marco legal y contractual específico entre el Operador del Sistema y el proveedor del servicio, es decir, el consumidor de energía eléctrica siendo ésta una relación independiente de la relación comercial entre dicho consumidor y el suministrador o el distribuidor de electricidad.»

Por **unidad de doctrina**, y por aplicación de los principios de **seguridad jurídica** y de **igualdad en la aplicación de la ley**, las razones expuestas en la sentencia anotada conducen a la desestimación de los motivos de impugnación relativos a la incidencia de la aceptación del servicio de interrumpibilidad en el tributo de que se trata. Pues con las consideraciones realizadas en la referida sentencia han de considerarse desvirtuadas las alegaciones de la demanda basadas en la interpretación de las normas que en ella se citan y en los elementos de prueba que aporta. Además, el parecer expuesto en la mentada sentencia ya fue aplicado en la sentencia de 15 de diciembre de 2014 (JT 2014, 2087) [Rec. 347/2013 . Fundamento jurídico sexto].

3.- La segunda de las peticiones realizadas en la solicitud de devolución de ingresos indebidos, que se mantuvo finalmente en vía económico-administrativa y, posteriormente, en la demanda rectora del presente recurso jurisdiccional, se basaba en la no sujeción, al IEE, de la contraprestación del **servicio de distribución**, " **peaje** " o " **potencia** " percibido por el distribuidor.

Petición que la Oficina Gestora rechazó, en base a lo prevenido en los arts. 8 y 64 bis.6 a de la Ley de Impuestos Especiales, por considerar "que la energía suministrada ha sido previamente producida, existiendo por tanto hecho imponible del impuesto en los términos del artículo 5 de la Ley 38/1992 ". Pues la red de transporte de energía eléctrica y las instalaciones de distribución de la misma, se consideran depósitos fiscales a efectos del IEE, por lo que el transporte y distribución se realizan en régimen suspensivo de dicho impuesto, defiriendo la ley su devengo al momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación, y existe un sujeto pasivo a quien la ley impone la obligación de repercutir la cuota del impuesto, que en este caso es el titular de las instalaciones de distribución.

El TEAC confirmó la resolución de la Oficina Gestora, poniendo de manifiesto, en el fundamento jurídico cuarto de su resolución, que se había producido el **hecho imponible** del IEE en relación con los peajes satisfechos por la reclamante, y que la **repercusión** efectuada por los sujetos pasivos era correcta.

En la demanda rectora del recurso jurisdiccional, se volvió a plantear la cuestión en el fundamento jurídico quinto, formulado bajo la rúbrica: "De la correcta determinación de la base imponible según la normativa vigente del IEE: Las cantidades pagadas por ARCEROMITTAL ZARAGOZA, S. A., como consecuencia del uso de las redes de transporte no deben formar parte de la base del IEE". Para la demandante, el **hecho imponible** del IEE es la producción de energía y no su transporte, a diferencia del

IVA que, como impuesto general sobre el consumo grava ambos. Considera que, de acuerdo con la configuración del IEE en las Directivas, con la trasposición de las mismas a la legislación interna y con las reglas de la lógica de este impuesto especial, el transporte de energía no forma parte del IEE. Y a los efectos de la demanda, especifica que el importe del IEE que la actora ha soportado por el concepto peaje o término potencia es un total de 435.303 Euros.

Subsidiariamente, sostiene la demanda que "si la base imponible hubiera de incluir cualquier concepto o partida exigible por el sistema eléctrico, comprendiendo por ello los peajes no se podrá excluir arbitrariamente uno de ellos, cual es la aceptación de la interrumpibilidad". A su juicio, "si la Administración entiende que la base imponible del impuesto es la contraprestación total por el suministro de energía, con los mismos argumentos que forman parte de la contraprestación los peajes lo forma la interrumpibilidad (de hecho se regulan en las mismas normas, tiene la misma procedencia y lo pagado por interrumpibilidad a unos consumidores se carga como peaje a otros)". De ahí que, para la demanda, resulte evidente la incongruencia de la resolución del TEAC y del acto administrativo denegatorio de la devolución por parte de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la AEAT en Zaragoza.

Sin embargo, aunque en el escrito de **conclusiones** la parte demandante vino a pedir que se dictase sentencia de conformidad con lo solicitado en la súplica de la demanda, en el aspecto de que se trata, se limitó a referirse a la posición del TEAC contraria a la devolución del IEE por causa de los peajes satisfechos, para decir a renglón seguido que dicha parte es consciente de que la Sala ha venido a ratificar que los peajes forman parte del IEE, en sentencias de 24 de febrero y 15 de diciembre de 2014, respectivamente dictadas en los recursos contencioso-administrativos núm. 44/2013 y 347/2013 [por error se indica que la sentencia del recurso núm. 44/2013 fue dictada el 24 de diciembre de 2014], y que tal criterio ha venido a ser confirmado por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de abril de 2016 (RJ 2016, 2424) [Recurso de casación núm. 1094/2014], "razón por la cual esta parte no planteará en el presente escrito [de conclusiones] aspecto adicional alguno respecto de lo ya mencionado en el escrito de demanda".

En efecto, en la sentencia de 24 de febrero de 2014 se enjuiciaba una solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cuotas soportadas por repercusión del Impuesto Especial sobre la Electricidad, una parte de cuyos ingresos se consideraban abonados en exceso como con secuencia de no haber restado de la Base Imponible los denominados peajes. Solicitud cuya desestimación en vía administrativa la sentencia confirmó, en definitiva, por considerar que:

«En conclusión, el devengo del impuesto especial sobre la electricidad, se produce cuando es exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación, el suministro implica una serie de actividades complejas que comprenden la producción de energía eléctrica, su transporte y distribución, estando fiscalmente en régimen suspensivo, hasta que llega al consumidor y sale del depósito fiscal, que está formada por la red de transporte constituida por líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos, así como las instalaciones de distribución de energía eléctrica cuando concurren las condiciones fijadas en las letras a) y b) del artículo 64 bis A) 1º de la Ley 38/92; y todos los gastos generados por la intervención de todos estos elementos y sistemas, constituye el importe total que con ocasión del devengo del impuesto, habría determinado como base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, que está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas, que en particular incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de ... portes y transportes... a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma. Por tanto, no se ha producido ninguna extralimitación en la fijación de la base

imponible del Impuesto sobre la Electricidad girado a la parte recurrente, procediendo la desestimación del recurso en todas sus partes...»

Del mismo modo, en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015 se enjuiciaba la desestimación de una solicitud de devolución de ingresos indebidos, realizada como consecuencia de no haber restado a la base imponible los descuentos por la interrupción de energía eléctrica y por no haber restado de la base imponible los denominados peajes correspondiente a los ejercicios junio 2007 a diciembre 2010 en relación con el Impuesto Especial de Electricidad, siendo la tesis de la demanda rectora del respectivo recurso jurisdiccional que no está sujeta al impuesto la contraprestación del servicio de distribución, peaje o potencia percibido por el distribuidor, puesto que el mero transporte no está sujeto a los Impuestos Especiales. Y en línea con lo resuelto en la precedente sentencia de 24 de febrero de 2014, este órgano judicial vino a reiterar que:

«La base imponible está determinada por el precio o peaje para el acceso a dicha red o instalación eléctrica, el peaje de acceso al transporte y el precio de la energía y suministro de la energía eléctrica. En esa base imponible del impuesto sobre la electricidad, se comprenden la parte correspondiente a la potencia contratada (kW), la energía consumida (kWh), la adquisición de energía eléctrica y, su transporte y distribución. El conjunto de las anteriores configuran el tributo que nos ocupa y incluyéndose en el mismo los peajes de acceso porque configuran el importe total del que resulta la base imponible. Los peajes se facturan separadamente, y es el titular de la red quien los cobra, pero tiene que autoliquidar e ingresar las cuotas devengadas correspondientes al impuesto sobre los peajes, y hay que repercutir dichas cuotas sobre quien contrató el acceso a la red, que el consumidor final.»

Y como apunta en sus conclusiones la demandante, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de abril de 2016 [Recurso de casación núm. 1094/2014] incidió en la misma cuestión, confirmando la mencionada sentencia de esta Sala y Sección de 24 de febrero de 2014 [Rec. 44/2013], luego de hacer en el fundamento jurídico segundo las siguientes consideraciones:

«3.- Conforme a los artículos 14 y 64 bis .A) 6 de la L.I.E., en el presente caso es evidente que se ha producido el hecho imponible " fabricación " de la electricidad y que se han producido sucesivos suministros de esa electricidad a la entidad recurrente durante el período enero 2007 a diciembre 2010, devengándose el impuesto en cada uno de ellos, por lo que la correspondiente empresa suministradora, como sujeto pasivo, efectuó de forma correcta, en cada suministro, la repercusión del Impuesto Especial sobre la electricidad sobre la recurrente (adquirente de la electricidad), como exige la norma. Respecto de la repercusión de los peajes, el propio artículo 64 bis A) 6 de la LIE hace mención expresa a éstos señalando que " En particular, la repercusión de la porción de cuota correspondiente a los peajes por utilización de una red de transporte que tenga la condición de depósito fiscal será efectuada, cuando este concepto se facture separadamente por el titular de dicha red en su condición de sujeto pasivo del impuesto".

A este respecto, es conveniente destacar la contestación a la consulta vinculante V0914/2011 de 4 de abril de 2011 de la Dirección General de Tributos en la que la entidad consultante es una asociación de empresas del sector eléctrico que se plantea si los peajes que reciben los distribuidores y transportistas de los productores de energía eléctrica están sujetos al Impuesto sobre la Electricidad y, en su caso, si están exentos. Así, la contestación señala lo siguiente:

>>(…) el vertido de energía eléctrica de los productores de electricidad a las redes de transporte y distribución se realiza en régimen suspensivo del Impuesto sobre la Electricidad. La red de transporte de energía eléctrica y las instalaciones de distribución de energía eléctrica, tal como se definen ambas en el

artículo 64 bis de la Ley de Impuestos Especiales , se consideran depósitos fiscales a efectos del Impuesto sobre la Electricidad. Es por ello que el vertido de energía eléctrica de los productores de electricidad a las redes de transporte o distribución constituye una circulación en régimen suspensivo a efectos de los impuestos especiales de fabricación no produciéndose, en esemomento, la realización del hecho imponible. Por tanto, el vertido de energía eléctrica de los productores a las redes de transporte o distribución está no sujeto al Impuesto sobre la Electricidad al no producirse el devengo del impuesto. Efectivamente, en estos casos, el devengo se produce, cuando la salida de la energía eléctrica de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso, en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación. En conclusión, los importes satisfechos por los productores de electricidad a los transportistas y distribuidores, en concepto de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, a diferencia de los peajes pagados por los consumidores, no constituyen parte de la contraprestación de un suministro de energía eléctrica a título oneroso y, por tanto, no están sujetos al Impuesto sobre la Electricidad».

El mismo criterio se recoge en la contestación a la consulta nº 1725-00, de 6 de octubre de 2000, de la que cabe destacar lo siguiente:

"(...) desde la perspectiva del consumidor cualificado, suministro de energía eléctrica supone la recepción por el mismo y para su consumo de la energía eléctrica adquirida. Y para que la recepción de la energía eléctrica por el consumidor cualificado se produzca en el caso planteado, es necesaria, como parte indisoluble de la operación de suministro, la utilización, también a título oneroso, de una red de transporte o distribución por la que se satisface un precio o "peaje". Por tanto el peaje debe considerarse una de las dos partes que, junto con el precio pagado por la cantidad de energía eléctrica adquirida, conforma el conjunto de la contraprestación que el consumidor cualificado satisface por el conjunto del suministro y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 ter de la Ley, configura la base imponible del impuesto".

Por tanto, en el caso planteado en la consulta, el acceso a las redes de transporte por parte de los productores de electricidad y el consiguiente vertido de la energía eléctrica se realiza en régimen suspensivo de Impuesto sobre la Electricidad, puesto que la red de transporte de energía eléctrica y las instalaciones de distribución de energía eléctrica, tal y como se definen ambas en el artículo 64 bis de la Ley de Impuestos Especiales, se consideran depósitos fiscales a efectos de dicho impuesto, por lo que se trata de una operación no sujeta al impuesto, el cual aún no se ha devengado.

Por el contrario, tal y como señala la consulta " el devengo se produce, cuando la salida de la energía eléctrica de las instalaciones consideradas fábricas o depósitos fiscales se produzca en el marco de un contrato de suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso, en el momento en que resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada período de facturación. " Este es el caso que es objeto del presente recurso. En consecuencia, a diferencia del caso en el que el pago de los peajes por parte de los productores de electricidad para poder acceder a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica se efectúa antes de que el impuesto se haya devengado; cuando tal pago se realiza por parte de los adquirentes de dicha electricidad, como en el presente supuesto, el hecho imponible del impuesto ya se ha producido y éste se devengado, por lo que se trata de una operación sujeta al impuesto. El consiguiente pago de los peajes para poder acceder a las redes de distribución y, en definitiva, adquirir esa electricidad se realiza en el marco de una operación ya sujeta al impuesto.

Esa es la misma conclusión a la que llega la contestación a la consulta citada: "En conclusión, los importes satisfechos por los productores de electricidad a los transportistas y distribuidores, en concepto de peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, a diferencia de los peajes pagados por los consumidores, no constituyen parte de la contraprestación de un suministro de energía eléctrica a título oneroso y, por tanto, no están sujetos al Impuesto sobre la Electricidad". En consecuencia, los peajes pagados por los consumidores sí constituyen parte de la contraprestación de un suministro de energía eléctrica a título oneroso y están sujetos al Impuesto sobre la Electricidad.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad ha de determinarse por referencia al momento en el que se produce el devengo. Así lo establece el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945) , General Tributaria (en adelante, LGT), cuando señala que "La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa".

El artículo 64 ter de la LIE regula la base imponible del Impuesto sobre la electricidad como sigue:

"La base imponible del impuesto estará constituida por el resultado de multiplicar por el coeficiente 1,05113 el importe total que, con ocasión del devengo del impuesto, se habría determinado como base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido, excluidas las cuotas del propio Impuesto sobre la Electricidad, para un suministro de energía eléctrica efectuado a título oneroso dentro del territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido entre personas no vinculadas, conforme a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre , Reguladora de este último Impuesto".

Conforme a este precepto, la base imponible está constituida por el importe "total" que se habría determinado como base del IVA para un suministro de electricidad efectuado a título oneroso entre personas no vinculadas. La base imponible del IVA se regula en el artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y está constituida "por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas". En particular se incluyen en el concepto de contraprestación gastos tales como los relativos a portes y transporte, según se menciona en el apartado dos. 1º de dicho artículo.

Así, todo importe pagado para que pueda efectuarse ese suministro de electricidad debe formar parte de la base imponible del Impuesto sobre la Electricidad, en particular el relativo al transporte, que es justamente el peaje. Por tanto, si para poder recibir el suministro de electricidad el consumidor ha de pagar un "peaje" de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a través de las cuales se recibe tal suministro, tal peaje es un importe necesario que se paga para posibilitar tal suministro de electricidad que de otro modo no se podría materializar. En consecuencia, esta parte del primer motivo de casación; en cuanto sostiene que en la base imponible del Impuesto especial sobre la electricidad no deben incluirse, además del precio de la electricidad.; los peajes para transportarla hasta las instalaciones del consumidor, no puede ser estimada.»

La aplicación de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo al caso aquí enjuiciado conduce, por tanto, igualmente a la desestimación del motivo de impugnación planteado en la demanda para hacer valer la exclusión de la contraprestación del servicio de distribución de la base imponible del IEE. Y en función de las consideraciones expuestas en la sentencia anotada, y de las expuestas anteriormente al examinar los motivos de la demanda relativos al servicio de interrumpibilidad, quepa sostener, como sostiene la demanda, que "con los mismos argumentos que forman parte de la contraprestación los peajes, lo forma la interrumpibilidad".

4.- Finalmente, procede desestimar el motivo de impugnación introducido en el fundamento jurídico sexto de la demanda, en el que se propugna "que al incluir en la base imponible del impuesto los conceptos facturados por peajes de acceso a la red, y al no disminuir igualmente la base imponible por los servicios de interrumpibilidad, se produce una extensión del concepto del hecho imponible definido en la Ley 38/1992, contraria al principio de reserva de ley consagrado en el artículo 31.3 de la CE (RCL 1978, 2836) y del artículo 8 de la vigente LGT ". Desestimación que procede, por todo lo hasta aquí expuesto y por las razones ya indicadas en la referida sentencia de este órgano judicial de 15 de diciembre de 2014 [fundamento jurídico séptimo], al señalar que:

«Por último hacer mención a que no se vulnera ni el principio de capacidad económica ni el principio de reserva de ley tributaria. Considera la parte actora que conforme al art. 8 LGT se regulará por ley la delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria...". Y que en el presente caso extender la definición del hecho imponible (fabricación) a servicios independientes (interrumpibilidad del servicio) incumple este principio y el art. 31 CE . El tributo en ningún caso es contrario al artículo 31 de la Constitución, que se limita a establecer el deber de todos a contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sin hacer una concreta ordenación de cuales sean las figuras tributarias exigibles y sin configurar el detalle del sistema tributario español. Por tanto, dicho precepto constitucional no impide que exista y sea exigible un tributo como el que nos ocupa que grava la fabricación de la energía eléctrica en sus conceptos de producción, transporte, distribución.»

CUARTO

: Resolución del recurso jurisdiccional. Costas procesales. Cuantía del proceso. Medios de impugnación de la sentencia.

1.- Lo expuesto conduce a la **desestimación del recurso jurisdiccional** y a la **confirmación** de la resolución administrativa a que el mismo se contrae, por ser ajustada a Derecho [art. 70.1 de la Ley Jurisdiccional]. Lo que comporta la desestimación de las pretensiones deducidas en la SUPLICA de la demanda, así como de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios deducida en el QUINTO OTROSÍ DIGO de la propia demanda.

2.- Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia, en aplicación del art. 139.1, párrafo primero, de la Ley Jurisdiccional]. Al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

3.- En su escrito de conclusiones, la parte demandante deja constancia de que la **cuantía del proceso** estimada en la contestación a la demanda como en el decreto de fijación de la misma, no es correcta y que, como se indicara en la demanda [primer otrosí], aquella asciende a 1.179.442 Euros, cantidad que ya se había anticipado en el escrito de interposición del recurso jurisdiccional

En efecto, en el mencionado apartado de la demanda y en razón del objeto del mismo, se indicó que la cuantía del proceso es de 1.179.442 Euros [art. 40.1 de la Ley Jurisdiccional]. Y tras los escritos de debate, se fijó en la cantidad de 3.117.158,52 Euros, mediante decreto de 25 de mayo de 2016.

Sin embargo, el valor de la pretensión ha de cifrarse en la cantidad indicada en la demanda. Pues la pretensión principal deducida en la misma era la anulación de la resolución impugnada y el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos por importe de 1.179.442 Euros, siendo pretensión subsidiaria la devolución de una suma inferior, para el caso de que no se accediese a la principal. De manera que así limitada la pretensión, con respecto a la que inicialmente se formulara en vía administrativa [3.117.158,52 Euros], hasta que quedara reducida a aquella cifra como consecuencia del

abandono, ya en vía económico-administrativa, de parte de las peticiones realizadas en la solicitud de devolución de ingresos indebidos, es procedente así establecerlo en la sentencia, en recta aplicación de los arts. 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional.

4.- La presente sentencia es susceptible de **recurso de casación**, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que presenta [art. 86.1, en relación con el art. 88, de la Ley Jurisdiccional , modificados por la disposición final 3.1 de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (RCL 2015, 1128) , en vigor desde el 22 de julio de 2016].

5.- El presente recurso jurisdiccional ha sido **tramitado con carácter preferente**, por tener idéntico objeto [art. 37.2 de la Ley Jurisdiccional], con respecto a los recursos contencioso-administrativos núm. 181/15, 182/15, 185/15, 186/15, 291/15 y 344/15. En consecuencia, una vez firme esta sentencia, habrá de procederse a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.3 de la Ley Jurisdiccional ["3. Una vez firme, el Secretario judicial llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso"].

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «ARCELORMITTAL ZARAGOZA, S. A.» contra la Resolución adoptada con fecha de 22 de enero de 2015 por el Tribunal Económico-Administrativo Central [Sala Segunda, Vocalía Octava; Reclamación económico-administrativa núm. R. G. 4650/2011], **cuya resolución confirmamos**, por encontrarse ajustada a Derecho.

2

Con imposición, a la parte demandante, de las **costas procesales** causadas en esta instancia.

3

La cuantía del proceso se fija definitivamente en la cantidad de 1.179.442 Euros.

4

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de que contra la misma **puede prepararse recurso de casación ante esta Sección**, mediante **escrito** en el que habrá de acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley Jurisdiccional [redacción ex Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (RCL 2015, 1128)], justificando el **interés casacional objetivo** que el recurso preparado presenta. Habiendo de presentarse dicho escrito en **el plazo de 30 días** a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Previamente deberá constituir un depósito por importe de 50 euros que ingresará en la cuenta de esta Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, abierta en BANESTO número 2856 0000 24, e indicando en los siguientes dígitos el número y año del presente procedimiento. Se aportará el correspondiente resguardo en el momento de su preparación de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial . Una vez firme devuélvase el expediente al órgano de procedencia con testimonio de la misma.

5

Una vez **firme** esta sentencia, llévase **testimonio** de la misma a los recursos contencioso-administrativos de esta Sección suspendidos a resultas de la tramitación preferente del presente recurso jurisdiccional, reseñados en el apartado 5 del último fundamento de derecho, a efectos de que se proceda conforme a lo dispuesto en el art. 37.3 de la Ley Jurisdiccional .

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

